

**CÁMARA PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cinco minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Por recibidos el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés:

1. La boleta de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, a través del cual remite procedente del Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad, el expediente judicial que consta de 219 folios distribuidos en dos piezas, el proceso abreviado con referencia única en primera instancia NUE 00256-18-ST-COPA-1CO, promovido por la sociedad **Tomza Gas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por medio de sus procuradores, los abogados Mario Francisco Valdivieso Castaneda, José Mario Valdivieso Berdugo y María Teresa Berdugo de Valdivieso, en contra de las actuaciones emitidas por el **Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia**.

2. Asimismo, el Juzgado antes referido remite el expediente administrativo proveniente de la Superintendencia de Competencia, clasificado con la referencia SC-021-O/OI/R-2018, el cual se compone de dos piezas, el primer con un total de 135 folios y el segundo con un total de 35 folios.

3. El escrito que contiene el **recurso de apelación** contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo a las quince horas con treinta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, interpuesto por los abogados Mario Francisco Valdivieso Castaneda, José Mario Valdivieso Berdugo y María Teresa Berdugo de Valdivieso, actuando en calidad de la sociedad antes mencionada.

Previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso planteado es necesario establecer el *íter* que se seguirá en el presente auto, el cual se hará de la manera siguiente: **I.** Del recurso de apelación y la competencia de la Cámara de lo Contencioso Administrativo; **II.** Análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso presentado; **III.** Análisis de los motivos de apelación; y, **IV.** Audiencia única de apelación.

**I.- Del recurso de apelación y la competencia de la Cámara de lo Contencioso Administrativo.**

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -en adelante LJCA- en el artículo 112, establece que el recurso de apelación procede contra toda sentencia y auto definitivo pronunciados por los Tribunales de primera instancia y por las Cámaras de segunda instancia. En el presente caso la decisión impugnada por la parte recurrente es una sentencia definitiva, emitida por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad; por

lo que, esta Cámara es competente para conocer del recurso planteado de conformidad al inciso 3° del artículo 13 de la LJCA.

## **II. Análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso presentado.**

El artículo 113 de la LJCA, establece que el recurso de apelación deberá cumplir los requisitos siguientes: 1°) Ser incoado dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución que se pretende impugnar; 2°) Identificación de la resolución apelada y señalar de manera manifiesta la voluntad de recurrir; y, 3°) Especificar los puntos que se pretenden impugnar de la decisión controvertida.

1°) Establecido lo anterior, se observa que la decisión recurrida fue notificada por parte del Juzgado antes relacionado a la parte recurrente el día cinco de julio de dos mil veintitrés, y el recurso fue interpuesto el día **trece de julio de este mismo año**; es decir, se presentó dentro del plazo establecido en la ley según lo previsto en el art. 113 de la LJCA.

2°) Esta Cámara advierte que la parte apelante reclama en su escrito que la resolución que pretende apelar es la sentencia definitiva pronunciada a las quince horas con treinta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós del proceso abreviado con referencia de primera instancia NUE 00256-18-ST-COPA-1CO; por lo tanto, se ha verificado que el escrito de apelación cumple con los requisitos de la interposición en el plazo, la identificación de la resolución apelada y la intención de recurrir.

3°) Ahora bien, se debe destacar que la parte final del artículo antes citado no establece de manera plena la forma en la que los recurrentes deben plantear su escrito sobre los puntos que pretenden controvertir; por lo que, a fin de dotar de contenido dicha disposición, es procedente *-con base en el artículo 123 inc. 1° LJCA-* remitirse a lo establecido en el artículo 511 del Código Procesal Civil y Mercantil *-en adelante CPCM-*, el cual desarrolla de manera amplia y específica los requisitos que deberá contener el recurso de apelación. Así, dicha disposición señala:

*“En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad.*

*Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, se deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida.”* -lo resaltado es nuestro-

Al respecto, es necesario acotar que el recurso de apelación moderno tiene por finalidad revisar: 1) la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso; 2) los hechos probados que se fijen en la decisión, así como la valoración de la prueba; 3) el derecho aplicado

para resolver las cuestiones objeto de debate; y 4) la prueba que no hubiera sido admitida (art. 510 del CPCM). En ese orden, cada motivo debe contener:

a) El motivo específico de que se trate (*la vulneración de principios o garantías, infracción o interpretación del derecho aplicado, lo concerniente a la revisión de la fijación de los hechos y/o la valoración de pruebas, conforme al art. 510 del CPCM*);

b) El pasaje o pasajes de la resolución que se considera afectada por cada motivo;

c) La descripción de los hechos que originan cada infracción; y,

d) Los razonamientos estrictamente jurídicos que sustentan la censura en ese punto de la resolución impugnada, con análisis del precepto o preceptos infringidos (procesales o sustantivos) por inaplicación o aplicación errónea o lo relativo a la valoración de la prueba.

Así, exponer en el escrito de apelación una debida motivación sobre el agravio que causa la resolución recurrida, resulta esencial para que la Cámara pueda conocer el objeto de impugnación y en el caso que nos ocupa, cuando se trate de un auto definitivo o sentencia, según corresponda el caso, también permite que el apelado pueda contrargumentar frente a los alegatos del apelante y ejercer adecuadamente su derecho de defensa en la segunda instancia con plena aplicación de los principios de contradicción e igualdad.

### **III. Análisis de los motivos de apelación.**

Analizado el escrito de apelación interpuesto por los abogados Mario Francisco Valdivieso Castaneda, José Mario Valdivieso Berdugo y María Teresa Berdugo de Valdivieso, en calidad de procuradores de la sociedad Tomza Gas de El Salvador, S:A de C.V., bajo los motivos siguientes: 1) *Sobre la revisión de la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso*; 2) *sobre la revisión e interpretación del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate*; y, 3) *sobre la revisión de la valoración de la prueba*.

Esta Cámara estima necesario realizar un análisis de cada motivo de apelación formulado, con la finalidad de establecer si cumplen con las exigencias antes desarrolladas, pues la fundamentación de la apelación debe hacerse en forma clara y precisa en apego de alguno o algunos de los motivos estrictamente consignados por la ley; caso contrario si el recurrente no ha realizado la fundamentación en la forma dicha, es considerable proceder a declararse inadmisibile.

#### **i.- Sobre la revisión de la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.**

En este supuesto motivo de apelación, la parte recurrente sostiene que el acto administrativo impugnado y emitido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, vulnera el principio de tipicidad ya que la conducta atribuida no figura como infracción, ya que el elemento material del tipo es "*no suministren la colaboración requerida*" y la infracción atribuida es "*no haber entregado la información y documentación requerida*",

cuando la sociedad actora (ahora apelante), cumplió con los requerimientos entregando la información solicitada, no coincidiendo con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Asimismo, alega que la jueza *A quo* debió haber declarado la ilegalidad reclamada por ser violatoria al principio de tipicidad, como manifestación del principio de legalidad y debido a ello, ha desconocido la garantía o principio de vinculación a la constitución, leyes y demás normas del ordenamiento jurídico que sujeta a todos los jueces conforme al artículo 2 del CPCM; además de ello, señalan que la jueza *A quo* dio un sentido diferente al escrito de fecha 10-06-2018.

Ahora bien, esta Cámara parte que el objeto del *recurso de apelación* consiste en una reducción de lo que fue materia en primera instancia, de modo que el apelante debe limitarse a la impugnación de uno o varios pronunciamientos de la sentencia apelada; por lo que, en el recurso interpuesto, se invoca en forma generalizada una de las finalidades de la apelación respecto a la *aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso* del artículo 510 Ord. 1° del CPCM.

En ese sentido, la finalidad contenida en la referida disposición, debe ir encaminado a exponer por parte del recurrente, la infracción o infracciones que a su juicio fueron cometidas por el juzgador en el transcurso del proceso y explicar además en qué sentido las mismas vulneran los actos y garantías reconocidas por nuestra Constitución, pero no basta con indicarlas o señalarlas sino que debe explicar las razones concretas por las cuales considera infringidas tales garantías, debiendo agregar en el recurso, una fundamentación estrictamente jurídica que sustenten su inconformidad con la sentencia apelada.

De esa manera, la parte recurrente no expresa cómo o de qué forma los hechos que describe se constituyen como actos o garantías procesales transgredidas durante el proceso por la jueza *A quo*; es decir, no se advierte en el escrito de apelación un agravio a la finalidad que describe el artículo 510 Ord. 1° con relación al artículo 511 del CPCM, el cual exige que debe existir un desarrollo claro y preciso de la garantía o acto transgredido; asimismo, no se explica cómo debió haber sido la actuación correcta y cómo se hubiera obtenido una resolución distinta.

Así, para este Tribunal los argumentos expuestos por la sociedad apelante radican en una mera inconformidad vinculada a una repetición de la pretensión suscitada en primera instancia; es decir, realiza una reproducción de las alegaciones efectuadas ante la jueza *A quo* sobre elementos relacionados al procedimiento administrativo sancionador -en que la conducta sancionada no es típica-; por otra parte, no se advierte ningún razonamiento que justifique cómo o de qué manera la jueza *A quo* ha desconocido el principio alegado referente a la tipicidad.

En ese sentido, en materia contencioso administrativo la fundamentación del recurso es esencial; es decir, el recurrente debe realizar un desarrollo argumentativo, claro y suficiente que plantee la infracción cometida por la jueza *A quo*, en ese caso vinculado a normas que rigen los actos y/o garantías procesales. Finalmente, al señalar que la jueza *A quo* dio un sentido diferente al escrito de fecha 10-06-2018, vinculado a la presentación de información que fue requerida por Administración demandada (ahora apelada), dicho motivo está fuera de las finalidades del artículo 510 Ord. 1º del CPCM como agravio en contra de la resolución apelada. Por lo tanto, deberá declararse inadmisibile el presente motivo.

**ii.- Sobre la revisión e interpretación del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate.**

En este motivo planteado, la parte recurrente sostiene que se aplicó la Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto o Multa Administrativo, como lo señala el artículo 73-A del Reglamento de la Ley de Competencia; sin embargo, expone que debió haberse aplicado las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Esta Cámara en precedentes relacionados a los autos de fechas diecisiete de marzo de dos mil veintidós, bajo la referencia NUE: 00043-22-ST-CORA-CAM; veintisiete de julio de dos mil veintidós con referencia NUE: 00223-21-ST-CORA-CAM; diecinueve de agosto de dos mil veintidós, bajo la referencia NUE: 00096-22-ST-CORA-CAM, se estableció que los motivos de apelación alegados conforme al artículo 510 N° 3 del CPCM, deben identificarse disposiciones legales, criterios jurisprudenciales, y sobre todo argumentos técnicos jurídicos que se basen en una crítica de la resolución impugnada que sirva de fundamento a la pretensión para sustituir el fallo que se recurre de primera instancia, siendo el recurso de apelación una especie de remedio procesal que posee la parte agraviada para argüir el pronunciamiento que considera contrario a sus intereses.

Asimismo, es indispensable que se desarrolle debidamente un agravio jurídicamente provocado, pues es un presupuesto procesal que condiciona la válida interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que permite la apertura de una fase en el proceso en la que se realizará una revisión del auto definitivo o de la sentencia sobre la base material aportado en primera instancia, de tal manera que un presupuesto importante para conocer sobre el recurso de apelación es el *gravamen*, lo cual supone que una resolución judicial resulta gravosa o perjudicial, y la parte agraviada debe pretender corregir cualquier ilegalidad o injusticia cometido por el Juez *A quo*, **denunciando cualquier error fáctico o jurídico, por yerros en la interpretación y aplicación del derecho.**

Ahora bien, plantear la finalidad contenida en el artículo 510 Ord. 3º del CPCM, implica someter a revisión del tribunal *Ad quem* las normas que sirvieron de base al juzgador

para tomar la decisión plasmada en la sentencia impugnada; para ello, es necesario que se señalen las disposiciones infringidas con su respectivo análisis jurídico, distinguiendo si es por **inaplicación, interpretación errónea o aplicación indebida o errónea**. En ese sentido, para la parte apelante, la jueza *A quo* al resolver el objeto de debate **aplicó indebidamente** la Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto o Multa Administrativo, cuando debió aplicar las reglas previstas en el CPCM conforme al artículo 20, lo que provocó que durante el procedimiento administrativo sancionatorio se le negara la oportunidad a recurrir.

Así, en el escrito de apelación se ha identificado la normativa aplicada por la jueza *A quo* en la sentencia recurrida, la normativa que a criterio de la parte apelante debió haberse utilizado, y las razones por las cuales considera que se ha realizado una aplicación indebida de la norma para resolver cuestiones que fueron objeto de debate en primera instancia, sobre la base de una argumentación jurídica necesaria para que este Tribunal pueda analizar el objeto de controversia.

En consecuencia, este Tribunal considera que el recurso de apelación posee una adecuada motivación y fundamentación que permite prever un agravio jurídico provocado, sustentado; por lo tanto, **se admitirá el presente motivo de apelación.**

### **iii.- Sobre la revisión de la valoración de la prueba**

En este motivo alegado, la parte recurrente sostiene que en las páginas 2 a la 5 los hechos indicados en la demanda quedaron probados con la documentación presentada y que la jueza *A quo* únicamente tomó las afirmaciones del Consejo Directivo; por lo que, no se valoró la prueba relacionada a que se presentó al Superintendente la información adicional requerida antes de que el Consejo Directivo hubiese dictado el auto de instrucción del procedimiento administrativo SC-021-O/OI/R-2018.

Esta Cámara reitera que es indispensable cumplir con la debida fundamentación del recurso de apelación, debiendo indicar concretamente los puntos de la sentencia o auto definitivo que se impugna, ya que la mera exposición de inconformidad con respecto a la decisión tomada por la jueza *A quo* es insuficiente para satisfacer el requisito de la motivación de los recursos y la congruencia que debe regir a los mismos.

De esa manera, al hablarse de valoración de prueba debe **señalarse el medio de prueba sobre el que recae el vicio**, ya que en el presente caso únicamente se señala lo siguiente: *“según aparece de la página 2 a la página 5, los hechos que indicamos en nuestra demanda quedaron probados con la documentación presentada”* (sic). Asimismo, se alega *“nuestra mandante presentó al Superintendente la información adicional requerida antes de que el Consejo Directivo hubiese dictado el auto de instrucción”* (sic).

En ese orden, tal como lo sostuvo esta Cámara en el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, con referencia NUE 00042-22-ST-CORA-CAM que señalar de manera generalizada revisión de la valoración de la prueba no es suficiente para tomarse en cuenta como objeto de impugnación, pues debe describirse el medio de prueba y en qué parte de la sentencia se encuentra plasmada.

Por otra parte, es importante identificarse la infracción cometida por la jueza *A quo*; es decir, **especificar si existió falta de valoración, errónea valoración o inadmisión del medio de prueba**, describiendo el hecho o hechos que considera que debieron o no ser considerados como probados, con base a qué pruebas (describirla) y por qué es errónea la operación intelectual realizada por el juzgador respecto del mérito de convicción de los medios probatorios, en este caso, **expresando cómo debió ser valorado, qué circunstancias o hechos se prueba con el mismo y cómo influiría en que el fallo impugnado sea distinto**; no obstante la apelante no realiza ninguna consideración.

En consecuencia, para esta Cámara la adecuada motivación y fundamentación del recurso permite bajo el principio de congruencia, ser coherentes en la resolución de fondo, y así evitar resoluciones distintas a las solicitadas o ambiguas derivadas de puntos no alegados por el recurrente. Por tanto, al no haberse superado el requisito legal de motivación del recurso que exige el artículo 113 de LJCA con relación a los artículos 510 y 511 del CPCM, se declarará inadmisibile.

Lo anterior, en apego al precedente de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el auto definitivo con referencia 9-22-RA-SCA de las once horas treinta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós en la cual sentó como precedente vertical para esta Cámara lo siguiente: *“el planteamiento de agravios demarca los límites de la competencia sobre los aspectos sometidos a conocimiento en segunda instancia. Por lo que, vía apelación, este tribunal no puede re-encauzar la pretensión jurídica del apelante ni mucho menos hacer un ejercicio intelectual-argumentativo para encajarla en alguna de las cuatro causales para las cuales está habilitado el recurso de apelación en atención al art. 510 CPCM (...)”*

*“(...) Por ello, y siendo que el planteamiento de agravios es un elemento sustancia [y no formal] de la pretensión impugnativa, no es posible prevenir a la recurrente para que subsane la omisión jurídica argumentativa; pues ello significaría ampliar un nuevo plazo no previsto, para que replantee el recurso en cuestión (...) por adolecer el agravio un defecto en su construcción -insuficiencia por incongruencia a los aspectos esenciales del razonamiento judicial- corresponde declarar inadmisibile (...)”* -el resaltado es nuestro-

#### **IV. Audiencia única de apelación.**

##### **a) Reforma legislativa al Código Procesal Civil y Mercantil**

A fin de potenciar el acceso de jurisdicción mediante Decreto Legislativo No. 679 de fecha 02 de julio de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 175, Tomo 428 de fecha 31 de agosto de 2020, se realizaron reformas al Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–, las cuales son de aplicación supletoria tal como lo regula el artículo 123 inc. 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –en adelante LJCA–, en las que se habilitó la celebración de audiencias virtuales.

##### **b) Convocatoria.**

En ese orden, el artículo 116 de la LJCA determina que, admitido el recurso se convocará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores al pronunciamiento de la resolución, la cual se desarrollará de conformidad al art. 203-A del CPCM (de aplicación supletoria), que prescribe:

*“Art. 203-A.- [...] La decisión de celebrar las audiencias de manera virtual, será comunicada oportunamente a las partes quienes tendrán tres días hábiles para exponer los motivos técnicos u otra justa causa que les impida adoptar esta modalidad. De lo alegado se resolverá inmediatamente y contra ese auto sólo procederá recurso de revocatoria.*

*El juez o tribunal presidirá las audiencias virtuales desde la sede judicial bajo las mismas reglas de dirección de las audiencias presenciales y los sujetos procesales que comparezcan de manera remota deberán guardar el debido orden, decoro y respeto, actuando conforme al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.*

*En las audiencias virtuales se deberán adoptar las providencias necesarias para salvaguardar el principio de igualdad procesal y los derechos de audiencia, defensa y contradicción, y en todo momento, el juez o tribunal, podrá efectuar o continuar la audiencia de forma presencial si la modalidad virtual resulta inefectiva, produce retraso o paraliza el impulso del expediente judicial”.*

##### **c) Medios tecnológicos.**

Dado que este Tribunal cuenta con las herramientas tecnológicas de la información y la telecomunicación mínimas y que se cuenta además con el marco jurídico supra citado, es pertinente convocar a la celebración de la referida audiencia de forma virtual.

Para ello, es ineludible que las partes cuenten con los mecanismos tecnológicos necesarios para celebrar la audiencia de forma virtual en dicha plataforma, la cual se encuentra disponible para dispositivos móviles y computadoras personales. Los primeros deben ser compatibles con IOS o Android (como mínimo las dos versiones más recientes) y las últimas deben ser compatibles con Windows, Mac o Linux (como mínimo las dos versiones más recientes); además, deberán contar con cámara, micrófono y altavoces, un procesador de 2GHz o superior, un mínimo de memoria RAM de 4.0GB y una capacidad libre de almacenamiento de 3GB. Todos los dispositivos deben tener una conexión de internet de 5Mbps. Ello para garantizar la conectividad necesaria y asegurar que los



derechos procesales de las partes intervinientes se desplieguen de manera ordinaria durante la audiencia virtual.

De lo contrario, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 203-A del CPCM, una vez convocados a la audiencia virtual las partes tendrán tres días hábiles para exponer los motivos técnicos u otra justa causa que les impida adoptar la referida modalidad.

Por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 115 inciso cuarto y 106 letra b), 115 y 116 de la LJCA; y, 510 y 511 del CPCM, esta Cámara **RESUELVE:**

1) **SE ADMITE PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por los abogados Mario Francisco Valdivieso Castaneda, José Mario Valdivieso Berdugo y María Teresa Berdugo de Valdivieso, en calidad de procuradores de la sociedad **Tomza Gas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, a las quince horas con treinta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en el proceso abreviado con referencia única en primera instancia NUE 00256-18-ST-COPA-1CO, promovido por la sociedad recurrente en contra de las actuaciones emitidas por el **Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia**, únicamente con relación al motivo siguiente:

*“Revisión e interpretación del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate”*, por las razones expuestas en el romano III, apartado ii de esta resolución.

2. **SE DECLARA INADMISIBLE** los motivos de apelación contenidos en el recurso relacionados a los siguientes: *“revisión de la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso”* y *“revisión de la valoración de la prueba”*, por las razones expuestas en el romano III, apartados i y ii de esta resolución.

3. Se hace del conocimiento de la parte apelante que contra el presente auto puede interponer recurso de revocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 106 letra b) de la LJCA, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo sin que haga uso del recurso citado, la presente resolución que declaró inadmisibles los motivos de apelación adquirirá firmeza sin necesidad de auto posterior que así la declare.

4. **SE CONVOCA** a las partes y demás sujetos intervinientes a la celebración de audiencia de apelación y para tal efecto se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, mediante la plataforma **Microsoft Teams**, quedando legalmente citadas las partes con la notificación del presente decreto.

Se aclara que, de conformidad al artículo 117 inciso 5° de la LJCA si la parte apelante no comparece a la referida audiencia sin justa causa esta *Cámara* *declarará desierto el*

recurso y quedará firme la resolución impugnada". Asimismo, se advierte que en caso no comparezca la parte apelada la audiencia proseguirá en su ausencia.

Se hace saber a las partes y otros intervinientes que, de conformidad a lo establecido en el artículo 203-B inciso segundo del CPCM, en caso de presentar documentos deberán hacerlo materialmente al tribunal con **DOS DÍAS DE ANTELACIÓN A LA AUDIENCIA**.

**5. COMUNÍQUESE** este decreto al agente auxiliar del Fiscal General de la República, a fin que en audiencia rinda opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento de esta Cámara conforme al artículo 43 de la LJCA.

Efectúe la Secretaría de esta Cámara las actuaciones respectivas a fin de generar enlace que servirá para convocar y celebrar la audiencia. Ríndase el informe a que se refiere el artículo 122 inciso tercero del Código Tributario.

**NOTIFÍQUESE.**

**PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTA EN FUNCIONES Y LA SEÑORA MAGISTRADA SUPLENTE DE LA CÁMARA PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA SUSCRIBEN.**

XP/MJMA  
R5/XR